

Primero.-El párrafo primero del artículo 16 queda redactado en los siguientes términos:

La expedición para el consumo de los productos definidos en este Reglamento podrá efectuarse en envases de cualquier capacidad y de materiales autorizados por el Ministerio de Sanidad y Consumo, excepto la sidra natural, cuyos envases deberán ser de capacidad igual o inferior a dos litros.

Serán de aplicación, en su caso, los Reglamentos vigentes de recipientes a presión y, en general, cualquier otro de carácter industrial o sanitario que conforme a su naturaleza o a su fin corresponda.

Segundo.-Se amplía el artículo 17 con el siguiente texto:

Igual requisito deberán cumplir otros tipos de envases distintos de la botella, cualquiera que sea su capacidad y el material autorizado para su fabricación.

En el despacho de sidra al grifo se observarán las siguientes reglas:

a) Las instalaciones de despacho al público serán mantenidas en las debidas condiciones de higiene y limpieza.

b) En los locales de despacho habrá un rótulo en el que se indique de forma visible la marca o nombre comercial de la sidra o manzanada que se expendá. Dicha indicación concordará con las inscripciones o etiquetas de barriles, toneles y envases, en general, de que proceda.

c) Los envases estarán en lugar higiénico y asequible y se unirán a la fuente de suministro por tuberías y sistemas continuos cerrados, de materiales inocuos.

d) La presión, en su caso, se logrará exclusivamente con anhídrido carbónico comprimido, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 6.º de este Reglamento, que reúna las siguientes condiciones:

- Ser técnicamente puro.
- Poseer olor y sabor característico.
- No contener más del 1 por 100 de aire en volumen.
- Estar exento de productos empireumáticos, ácidos nitroso y sulfídrico, anhídrido sulfuroso y otras impurezas.
- No contener óxido de carbono en proporción superior al 2 por 100 en volumen.

DISPOSICION FINAL

Esta disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. LL. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de septiembre de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias y Director general de Política Alimentaria.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

21297 ORDEN de 9 de octubre de 1985, por la que se establece el modelo retributivo de Equipos de Atención Primaria.

Ilustrísimos señores:

Uno de los aspectos pendientes de desarrollo del Real Decreto 137/1984, de 11 de enero, sobre estructuras básicas de salud, lo constituye la fijación del modelo retributivo del personal de Equipos de Atención Primaria, cuya previsión se halla contenida en la disposición transitoria primera de la citada norma.

El modelo que ahora se establece, que conforme a lo previsto en la disposición transitoria cuarta, en relación con el artículo 1.º, punto 2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública, trata de adecuar las retribuciones del personal de los Equipos de Atención Primaria a las bases del régimen retributivo de la Función Pública, tiene las siguientes características:

Es de carácter mixto, en tanto que se especifican unas retribuciones básicas y otros complementos proporcionales -adecuados al medio urbano y rural- al número de titulares del derecho a la prestación de la asistencia, aun cuando este extremo no tenga sino

una concepción transitoria hasta tanto se implante definitivamente la cartilla individual, momento en el que será sustituido por la población realmente adscrita.

Respetando los derechos adquiridos, trata de evitar las diferencias que se producen entre el personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud y los Sanitarios locales que trabajan en la misma zona geográfica en igualdad de condiciones.

Se gratifica específicamente al personal médico y de enfermería por prestar asistencia continuada fuera de su horario de trabajo, garantizando la asistencia de urgencia a la población protegida durante todos los días de la semana, según establece el artículo 6.º del Real Decreto 137/1984, de 11 de enero, sobre Estructuras Básicas de Salud.

Tiende a disminuir las diferencias entre los profesionales que trabajan en la atención primaria y la atención especializada hospitalaria.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en la disposición final quinta del Real Decreto 137/1984, de 11 de enero, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Las retribuciones del personal de Equipos de Atención Primaria son, con carácter general, básicas y complementarias.

2. Son retribuciones básicas:

a) El sueldo, fijado con arreglo a la titulación exigida para el ingreso en cada uno de los grupos de personal que integran los Equipos de Atención Primaria.

b) Los trienios, consistentes en una cantidad igual para cada grupo, por cada tres años de servicio.

c) Las pagas extraordinarias, que serán de dos al año, iguales a la retribución básica y complementaria media mensual de las devengadas en los seis meses anteriores a los de julio y diciembre de cada año.

3. Son retribuciones complementarias:

a) El complemento de destino que retribuye las características del puesto de trabajo, en la forma que se dispone en los párrafos siguientes:

1.º Para los Médicos de Medicina General queda constituido por una cantidad variable en función de la población adscrita. Su importe mensual es el que resulte de aplicar por cada titular del derecho a la asistencia un coeficiente. Este coeficiente se verá incrementado en la cuantía que corresponda cuando, por no existir Pediatra en la localidad, tengan a su cargo la atención pediátrica.

2.º En el caso de los Médicos Pediatras-Puericultores, Odontostomatólogos, Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería, por cantidad fija mensual.

b) El complemento específico que retribuye la adscripción a Equipos de Atención Primaria de los funcionarios técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local, pertenecientes a los Cuerpos de Médicos, Practicantes y Matronas titulares.

Art. 2.º Además de las retribuciones establecidas en el artículo 1.º, el personal que desempeñe la coordinación médica de los Equipos de Atención Primaria en los términos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 137/1984, de 11 de enero, percibirá mientras se encuentre en el desempeño de tal función un complemento de coordinación.

Dicho complemento será incompatible con la percepción del de dirección de programas específicos, establecido en el apartado a) del artículo 3, siendo, sin embargo, computable a efectos de pagas extraordinarias.

Art. 3.º El personal de Equipos de Atención Primaria podrá ser retribuido en los distintos supuestos que a continuación se detallan, con las cuantías especificadas en el anexo I de la presente Orden:

a) Por la dirección de programas específicos autorizados por la Dirección Provincial de la Entidad Gestora correspondiente.

b) Por la participación en turnos de atención continuada para la asistencia de urgencia fuera de la jornada ordinaria de trabajo, en los términos previstos en el artículo 6.2, segundo párrafo, del Real Decreto 137/1984, de 11 de enero.

c) Plus de desplazamiento. Podrá ser percibido únicamente por el personal médico y de enfermería que preste sus servicios a una zona de salud constituida por dos o más núcleos poblacionales, y el promedio de habitantes por núcleo sea inferior a 10.000. Su cuantía mensual será superior cuando presten atención directa a beneficiarios con derecho a la asistencia que tengan fijada su residencia en localidad distinta a la en que esté ubicado el Centro de Salud.

Art. 4.º Los funcionarios técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local adscritos a los Cuerpos de Médicos, Practicantes, Matronas titulares que se hallen integrados en Equipos de Atención

Primaria percibirán como retribuciones básicas, las que figuren asignadas para dichos Cuerpos en los Presupuestos Generales del Estado.

No obstante, para dar cumplimiento a lo establecido en el número 2, letra c) del artículo 1.º, percibirán, además, en concepto de pagas extraordinarias, una cantidad igual a la retribución complementaria media mensual de las devengadas en los seis meses anteriores a los de julio y diciembre.

Art. 5.º Las cuantías de las retribuciones para el año 1985 del personal de los Equipos de Atención Primaria son las que figuran en el anexo a esta Orden.

DISPOSICION ADICIONAL

El personal adscrito a los Equipos de Atención Primaria continuará percibiendo el premio de antigüedad en la cuantía que tuvieran acreditada, efectivamente, a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden. La cuantía que se devengue a partir de ese momento será la que corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º, número 2, letra a). No obstante, el personal que a la citada fecha no hubiera completado un trienio, la fracción de tiempo transcurrido se considerará como tiempo de servicios prestados en plaza de Equipos de Atención Primaria a efectos del mencionado artículo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El artículo 89, puntos 1 y 2, del Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 26 de abril de 1973, queda redactado en los siguientes términos:

1. «Artículo 89.1 Por coeficientes: Practicantes Ayudantes Técnicos Sanitarios de Zona, Matronas de Instituciones Abiertas y Equipos Tocológicos y Matronas Titulares de Servicios Sanitarios Locales no incorporados a Equipos de Atención Primaria.

2. Por sueldo:

2.1 Diplomados de Enfermería, Ayudantes Técnicos Sanitarios, Enfermeras, Practicantes, Fisioterapeutas, Terapeutas Ocupacionales, Técnicos Especialistas y Auxiliares de Clínica de Instituciones Sanitarias.

2.2 Matronas de Instituciones Cerradas y Practicantes Ayudantes Técnicos Sanitarios de los Servicios de Urgencia.

2.3 Diplomados de Enfermería, Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes y Matronas Titulares de servicios sanitarios locales y Enfermeras adscritos a Equipos de Atención Primaria o Servicios Jerarquizados de Medicina General o Pediatría-Puericultura de Instituciones Abiertas.

2.4 Practicantes Ayudantes Técnicos Sanitarios adscritos a Servicios Jerarquizados de Medicina General o Pediatría-Puericultura de Instituciones Abiertas.»

Segunda.—Los conceptos retributivos fijados en el artículo 1.º, y las cuantías de los mismos aplicadas para el año 1985 en el apartado A del anexo de esta Orden, serán de aplicación al personal de los Servicios Jerarquizados de Medicina General, Pediatría-Puericultura y Odontostomatología.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 9 de octubre de 1985.

LLUCH MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales del Departamento y del Instituto Nacional de la Salud.

A N E X O

A) Personal Estatutario

I. *Médicos de Medicina General, Pediatría-Puericultura y Odontostomatología*

1. Retribuciones básicas:

- 1.1 Sueldo base: 95.232 pesetas/mes.
- 1.2 Trienios: 3.653 pesetas/mes.

2. Retribuciones complementarias:

2.1 Complemento de destino:

2.1.1 Médicos de Medicina General.

2.1.1.1 Coeficiente por titular/mes: 83 (mínimo 20.750, máximo 100.000 pesetas mensuales).

2.1.1.2 Coeficiente por titular/mes, con atención pediátrica: 103 (mínimo 25.750, máximo 120.000 pesetas mensuales).

2.1.2 Pediatras y Puericultores: 83.000 pesetas/mes.

2.1.3 Odontocostomatólogos: 83.000 pesetas/mes.

3. Complemento de coordinación médica: 25.000 pesetas/mes.

4. Otras retribuciones:

4.1 Dirección de programas específicos: 10.000 pesetas/mes.

4.2 Participación en turnos de atención continuada: 33.000 pesetas/mes.

4.3 Plus de desplazamiento: 15.000 pesetas/mes. Si la población atendida reside en la localidad distinta a la en que esté ubicado el Centro de Salud, 20.000 pesetas/mes.

II. *Diplomados de Enfermería, Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes y Enfermeras*

1. Retribuciones básicas:

1.1 Sueldo base: 80.826 pesetas/mes.

1.2 Trienios: 2.923 pesetas/mes.

2. Retribuciones complementarias:

2.1 Complemento de destino: 20.000 pesetas/mes

3. Otras retribuciones:

3.1 Por la dirección de programas específicos: 8.000 pesetas/mes.

3.2 Participación en turnos de atención continuada: 28.000 pesetas/mes.

3.3 Plus de desplazamiento: 20.000 pesetas/mes.

B) *Funcionarios Técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local*

I. *Médicos Titulares*

1. Retribuciones complementarias:

1.1 Complemento de destino:

1.1.1 Coeficiente por titular/mes. 83 (mínimo 20.750, máximo 100.000 pesetas mensuales).

1.1.2 Coeficiente por titular/mes, con atención pediátrica: 103 (mínimo 25.750, máximo 120.000 pesetas mensuales).

1.2 Complemento específico: 30.000 pesetas/mes.

2. Complemento de coordinación médica: 25.000 pesetas/mes.

3. Otras retribuciones:

3.1 Dirección de programas específicos: 10.000 pesetas/mes.

3.2 Participación en turnos de atención continuada: 33.000 pesetas/mes.

3.3 Plus de desplazamiento: 15.000 pesetas/mes. Si la población atendida reside en localidad distinta a la en que esté ubicado el Centro de Salud, 20.000 pesetas/mes.

II. *Practicantes y Matronas Titulares*

1. Retribuciones complementarias:

1.1 Complemento de destino: 20.000 pesetas/mes.

1.2 Complemento específico: 31.885 pesetas/mes.

2. Otras retribuciones:

2.1 Dirección de programas específicos: 8.000 pesetas/mes.

2.2 Participación en turnos de atención continuada: 28.000 pesetas/mes.

2.3 Plus de desplazamiento: 20.000 pesetas/mes.